

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 17 DE JUNIO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto que decreta pruebas SE ORDENA LA PRACTICA DE UN DICTAMEN PERICIAL A FIN DE DETERMINAR EL MONTO DE LA CONDENA IMPUESTA - SE DESIGNA AL CONTADOR MANUEL RAMON FERNANDEZ DIAZ.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00270	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH ARIAS ALVAREZ	MUNICIPIO EL PASO CESAR	Auto Interlocutorio SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE MEDICINA LEGAL	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00292	Acción de Reparación Directa	ARNALDO ENRIQUE MOLINA SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00409	Ejecutivo	JAIME MARTINEZ AMARIS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Desistimiento del Recurso SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00417	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE FUENTES GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DÍA 06 DE JULIO DEL 2016 A LAS 4:40 PM AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00432	Acción de Reparación Directa	HOEDELMIRO JOHAN BAQUERO OCHOA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DÍA 18 DE JULIO DEL 2016 A LAS 4: 00 PM AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00008	Acción de Reparación Directa	GONZALO MENESES QUINTERO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00019	Acción de Reparación Directa	AMEL SEGUNDO TARIFA TARIFA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE MODIFICÓ LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2015	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00134	Acción de Reparación Directa	JHONNYS ANTONIO PADILLA PEÑARANDA	NACION, RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DÍA 05 DE JULIO DEL 2016 A LAS 4:50 PM AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESTHER CONRRADO LUGO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso MANTENER EN FIRME EL AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2016-	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO JIMENEZ DUEÑAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. EN CONSECUENCIA, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/06/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANO SEGUNDO GOMEZ GOMEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN CONSECUENCIA, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE PERTUZ RUA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. EN CONSECUENCIA SE REMITE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00410	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL SOLANO OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYKA PAOLA QUIROZ NORIEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ACEPTESE LA EXCUSA PRESENTADA POR EL DR. NEGRET. EN CONSECUENCIA SE DEJA SIN EFECTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA AL TOGADO.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00272	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	16/06/2016	2
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite incidente ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO Y SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 03 DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	16/06/2016	3
20001 33 33 002 2015 00571	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00023	Ejecutivo	ENIT DEL CARMEN OSPINO CAMPO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE / SENA	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA BERTILDA - JIMENEZ BOOM	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00133	Acciones de Tutela	ERIDES MARIA RODRIGUEZ PERTUZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN DE TUTELA. EN CONSECUENCIA SE REMITE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, A TRAVES DE LA OFICINA JUDICIAL.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00142	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA	MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO. EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00146	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE IMPARTE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	16/06/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHAID ANTONIO CARRASCAL PALLARES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDEE ISABEL HAMBURGUER DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto declara impedimento POR LA CAUSAL ARTICULO 141 NUMERAL 7º DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EN CONSECUENCIA SE REMITE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	16/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00149	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER MENDOZA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA	16/06/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE JUNIO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO**

Incidentalista: ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA

Accionado: **E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA**

Radicación: **20-001-33-31-001-2013-0074-00**

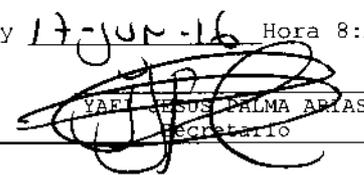
Asunto: **Pruebas Incidente**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo estipulado el artículo 210 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Ordénese la práctica de un dictamen pericial a fin de determinar el monto de la condena impuesta por este juzgado en sentencia dictada en la audiencia de fecha 24 de abril de 2015, para lo cual se designa al contador MANUEL RAMON FERNANDEZ DIAZ, de lista de auxiliares de la justicia, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección: CLLE 16ª No. 9-27 LOCAL3 de esta ciudad, cítese a fin de que tome posesión del cargo, y se le concede un término de cinco días hábiles para que rinda su dictamen.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>044</u>
Hoy <u>17-jun-16</u> Hora 8:A.M.
 YAFEL SUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HOOVER EDUARDO PARDO PINEDA Y OTROS
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL- Y OTRA
RADICADO : 2013-00160

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 16 de junio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado n: 044

Fecha: 17-06-16


Sro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00270-00
Demandante	PABLO NICHOLLS OJEDA Y OTROS.
Apoderado	Dr PABLO NICHOLLS OJEDA
Accionado	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y atendiendo al oficio CGNPF-DSCE-322-2015 enviado por el Grupo de Psicología Forense de Medicina Legal, requiérase al demandante PABLO NICHOLLS OJEDA, para que aporte a este despacho copia del expediente disciplinario seguido en su contra por la queja formulada por el Alcalde del Municipio de El Paso, así como copia de la historia clínica completa de las valoraciones psiquiátricas y psicológicas que le hayan realizado y de los tratamientos efectuados, así mismo, como esta es una prueba solicitada por la parte demandante, debe aportar el cuestionario que debe absolver el perito; para tales efectos se le concede un término de cinco (05) días.

Por secretaria, una vez la parte demandante allegue la documentación requerida, ésta debe ser remitida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR, GRUPO DE PSICOLOGIA FORENSE, Dra DEMNYS LILIBET OLIVEROS, Profesional Universitario Forense, a fin de que se realice el experticio ordenado por esta agencia judicial.

Respecto de la declaración jurada de la señora DIANA VICTORIA HINOJOSA BARANCO, el despacho acepta el desistimiento de esta prueba propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se ha practicado, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAYERLIS ROCIO MOLINA BAQUERO Y OTROS
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL- Y OTRA
RADICADO : 2013-000292

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 16 de junio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00409-00
Demandante	JAIME MARTINEZ AMARIS
Apoderado	Dr OSCAR AMARIS TURIZO
Accionado	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual esta agencia judicial modificó a liquidación del crédito dentro de este proceso.-

CONSIDERACIONES

Respecto al tema del desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable remisión del artículo 306 del C. P. A. C. A., indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante satisface los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá el desistimiento solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el Desistimiento del Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. No se condena en costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.
3. Queda en firme el auto objeto del recurso.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u> Hoy <u>17 JUN -16</u> Hora 8:00 A.M.  YAMIL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00417-00
Demandante	Jaime Enrique Fuentes González
Apoderado	Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR interpuso y sustento en término el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Seis (06) de Julio del año 2016, a las Cuatro y Cuarenta (4:40 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>
Hoy <u>17 JUN -16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARMAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00432-00
Demandante	Hernán Alberto Maestre Ochoa y Otros
Apoderado	Dr. Javier Leónidas Villegas Posada
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto	Fijar Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

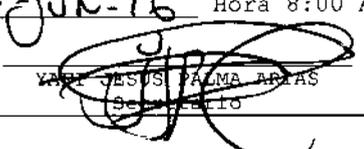
Visto el informe secretarial referido, que las entidades a las cuales se le requirió por medio de oficios, allegaron a este despacho los documentos solicitados, así mismo el apoderado de la parte demandante por medio de escrito solicita que se fije nueva fecha de audiencia de pruebas, debido a que esta había quedado suspendida hasta tanto allegaran las entidades de las pruebas solicitadas, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la continuación de la celebración de la audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Dieciocho (18) de Julio del año 2016, a las Cuatro (4:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>
Hoy <u>17 JUN - 16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARE JESÚS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GONZALO MENESES QUINTERO Y OTROS
ACCIONADA : RAMA JUDICIAL- Y OTRA
RADICADO : 2014-00008

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 16 de junio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL N.
Juez

Estado n° 044

Fecha: 17-JUN-16


SRO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

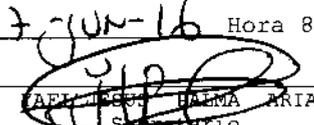
Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Reparación Directa
Accionante: AMEL SEGUNDO TARIFFA TARIFFA
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00019-00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 26 de Mayo de 2016, a través de la cual se resolvió: **Modificar** la providencia de fecha 06 de Julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el sentido de excluir de toda responsabilidad a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>044</u>
Hoy <u>17 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 HELENA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	de Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00134-00
Demandante	Jhonny Antonio Padilla Peñaranda y Otros
Apoderado	Dr. Hector Orlando Buitrago Barreto
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

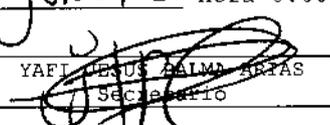
Visto el informe secretarial referido, a que la Apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION interpuso y sustento en término el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Cinco (05) de Julio del año 2016, a las Cuatro y Cincuenta (4:50 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17 JUN -16 Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00166
Demandante	MIRIAM ESTHER CONTRADO LUGO
Apoderado	Dra José Eduardo Ortiz Vela
Accionado	LNA CION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, mediante la cual esta agencia judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la parte accionante que el auto que declaró desierto el recurso de apelación deber ser revocado, toda vez que la demandante MYRIAM ESTHER CONTRADO LUGO, le otorgó poder para continuar actuando como su apoderado dentro de este proceso, y para tales efectos allega con el recurso el referido poder para actuar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto de fecha 10 de mayo de 2016, en el que se consideró que el doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS no tenía poder de la demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 6 de abril de 2016, razón por la cual se declaró desierto el referido recurso.

El artículo 73 del Código General del Proceso establece el derecho de postulación y señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).”

En el caso de autos, la señora MYRIAM ESTHER CONTRADO LUGO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo su apoderado el doctor JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, a quien el despacho le reconoció personería para actuar; así mismo en la audiencia inicial, pruebas alegatos y sentencias llevada a cabo el día 6 de abril de 2016, actuó como abogada sustituta la doctora ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO¹, quien fuere la persona que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia; sin embargo el recurso de apelación fue sustentado por el doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS el día 20 de abril de 2016, quien para esa fecha no tenía poder para actuar; téngase en cuenta que con el recurso de reposición presenta poder para actuar conferido por la demandante, pero autenticado el 16 de mayo de 2016, y presentado a este despacho en esa misma fecha, de lo que se concluye que efectivamente para la fecha de sustentación del recurso no era apoderado de la accionante.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no se repondrá el auto de fecha 10 de mayo de 2016.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte de mandante en contra de la sentencia dictada en este proceso.

2º.- En firme la presente decisión, continúese el trámite de la instancia correspondiente.

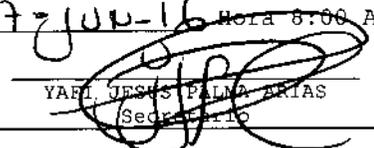
¹ Sustitución de poder vista a folio 101

3°.- Reconózcase personería para actuar al doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°.- Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr DAVID CAMILO QUINTERO BELTRAN, hasta tanto presente al despacho la comunicación enviada al poderdante donde le informe de dicha situación; tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso².

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>044</u></p> <p>Hoy <u>17 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> YAEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario</p>

² "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-000295-00
Demandante	Gerardo Jiménez Dueñas
Apoderado	Dra. Carmen Ligia Gómez
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

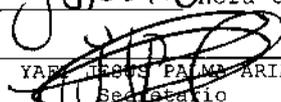
Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17-jun-16 Hora 8:00 A.M.
 YARE JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-000302-00
Demandante	Emiliano Segundo Gómez Gómez
Apoderado	Dra. Rosmira Trillos Duque
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, así mismo se observa que la apoderada de la fiscalía general de la nación presento en término la excusa por su no asistencia a la diligencia, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la multa impuesta a la apoderada de la Fiscalía General de la nación el día 23 de Mayo de 2016, toda vez que la Dra. MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ sustento en término la no asistencia a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>
Hoy <u>17 JUN -16</u> Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ABRA Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-000304-00
Demandante	Carlos Enrique Pertuz Rua
Apoderado	Dra. Rosmira Trillos Duque
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

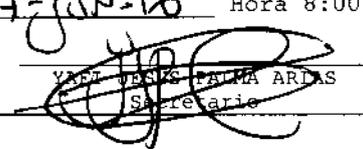
Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 244
Hoy 17 JUN 16 Hora 8:00 A.M.
 YAREK JESÚS PALMA ARIAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO : 2014-000410

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

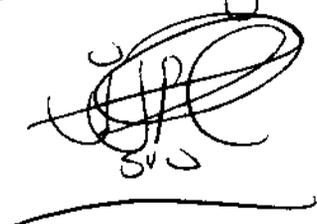
PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 16 de junio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estados N: 044
Fecha: 17-JUN-16


SVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00543-00
Demandante	Mayka Paola Quiroz Noriega
Apoderado	Dr. Geovanny de Jesús Negrete Villafañe
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Acepta Excusa y Déjese sin Efecto la Multa Impuesta.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante presento escrito justificando su no asistencia a la audiencia realizada por este despacho el día 2 de mayo de 2016.

El despacho revisando el expediente constata que el día 3 de Mayo de 2016 el Dr. GEOVANNY DE JESUS NEGRETE VILLAFANE presente escrito ante esta agencia judicial, manifestando que no pudo asistir a la diligencia programada el día 2 de mayo de 2016, debido a que por error invencible, ese día se encontraba en otro despacho judicial realizando audiencias y convencido a que el presente proceso se encontraba tramitando en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y así mismo estaba surtiendo trámites procesales, y anexa el acta de reparto en donde se evidencia que el proceso de referencia fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

Teniendo en cuenta que el apoderado presento excusa en termino tal como lo señala el numeral 3 inciso segundo del artículo 180 del CPACA. Por lo anterior el despacho;

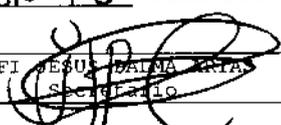
RESUELVE

Primero: ACEPTESE la excusa presenta por el apoderado de la parte demandante Dr. GEOVANNY DE JESUS NEGRET VILLAFANE. Por las razones expuestas.

Segundo: DEJESE SIN EFECTO la multa impuesta al Dr. GEOVANNY DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, en la audiencia de fecha 2 de Mayo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO**

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

Radicación: 20-001-23-15-002-2015-0272-00

Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que percibe el municipio de AGUSTIN CODAZZI (Cesar), por concepto de los ingresos correspondientes a la sobretasa a la gasolina, excluidas las transferencias de la nación, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, que el municipio de Agustín Codazzi, tenga o llegare a tener en EXXONMOBIL COLOMBIA S.A. y TERPEL.Limitase la medida hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria, comunicar esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

OFICIESESE a EXXONMOBIL COLOMBIA S.A. y TERPEL, informándole que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra en firme y que la liquidación del crédito ha sido debidamente aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO**
Incidentalista: LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ
Accionado: **FIDUPREVISORA S.A. MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**
Radicación: **20-001-33-31-001-2015-00509-00**
Asunto: **Admisión Incidente**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de un incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por el cesionario VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, y estando dentro del término consagrado en el inciso segundo del artículo 193 de la ley 1437 de 2011 (60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia), en consecuencia se,

RESUELVE:

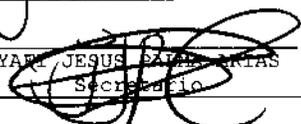
PRIMERO. Abrir incidente de liquidación de condena en abstracto.

SEGUNDO. Córrese traslado del escrito del incidente por tres días a la parte demandada, quien podrá solicitar y aportar las pruebas que estime convenientes, en los términos del artículo 129 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese del trámite de este incidente al Procurador Judicial 185 Administrativo I.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>044</u> Hoy <u>17 JUN 16</u> Hora 8:A.M.  YARI JESUS PAEZ ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00571-00
Demandante	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	Dr. MARIA TERESA PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contesta la demanda y presenta las excepciones a las que denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejecutante HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS, solicita el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$135.435.571), por concepto de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 18 de enero de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, las cuales no tienen cabida en el proceso ejecutivo cuando el título base de la ejecución es una sentencia de condena. El artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Así las cosas, las excepciones presentadas por la parte accionada no pueden ser tenidas en cuenta en este caso; además los argumentos que fundamentan dichas excepciones se pueden alegar en el momento procesal de la liquidación del crédito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral segundo del artículo 442, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, con la salvedad que la cuantía del mandamiento de pago será modificada al momento de liquidarse el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

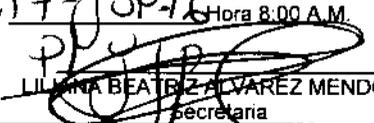
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17 JUN 16 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ENITH DEL CARMEN OSPINO CAMPO
ACCIONADA : SENA
RADICADO : 2016-0023-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 16 de junio del 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ANA BERTILDA JIMENEZ BOOM
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA.
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00129-00
Asunto: Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **ANA BETILDA JIMENEZ BOOM**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012³. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

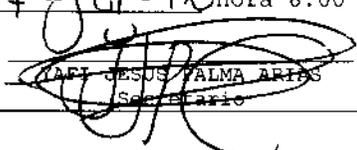
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba-tru@hotmail.com

7. Reconócese personería adjetiva a la Doctora **DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO** identificada con T.P. 131.829 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 7 Cud 1

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17-jun-16 Hora 8:00 A.M.
 NAY JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

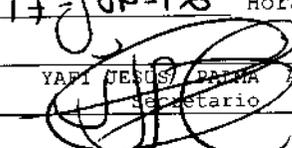
Valledupar, Dieciseis (16) de Junio de Dos Mil Dieciseis (2016).

Acción: Tutela
Accionante: ERIDES MARIA RODRIGUEZ PERTUZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00133-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>44</u>
Hoy <u>17 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oval del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: ANSELMO BUITRAGO BERNAL Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00142-00
Asunto: **Admitase.**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **ANSELMO BUITRAGO BERNAL Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a LA ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: dianamontenegrolopez@gmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Doctora **DIANA MONTENEGRO LOPEZ** identificada con T.P. 79.210 del C. S. de la J., como apoderada de

la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 130 Cud 1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17-jun-16 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00145-00
Asunto: INADMISION

El 10 de Junio de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA**, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 consagra taxativamente cuales son los casos en que se debe agotar el requisito previo para demandar.

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Al revisar la demanda en su libelo, se observa que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 054 de 2016 de fecha 10 de febrero de 2016, le otorgo al hoy demandante la facultad de interponer los respectivos recursos de ley, y este agoto dichos recursos, por tanto se hace exigible para su admisión que se haya agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial, el despacho analizando el expediente no observa el acta de no conciliación ante la procuraduría General de la Nación. Por ende se inadmitirá la presente demanda por falta del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA** contra el **MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

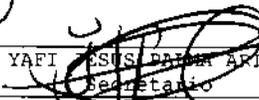
Segundo: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que aporte el acta de no conciliación ante la procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Cuarto: Reconózcase personería Adjetiva al doctor **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE** identificado con T. P. 45.578 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 044 Hoy 17-jun-16 Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PARRA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016).

Conciliación Extrajudicial

Actor: **Empresa Su Oportuno Servicio LTDA S.O.S.**

Solicitado: **DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Radicación: **20-001-33-31-002-2016-0146-00**

Asunto: **Aprobar Conciliación.**

Resumen Fáctico:

- Aduce el actor que la convocante SU OPORTUNO SERVICIO LTDA; es una sociedad legalmente creada e inscrita en la cámara de comercio, con licencia de funcionamiento otorgado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada de conformidad en la Resolución No. 01946 de 23 de mayo de 2008.
- Asegura el profesional del derecho que la sociedad que representa, celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las instituciones educativas, oficiales del Departamento del Cesar, Radicado No. 2015-02-0836, con periodo comprendido entre el 27 de Octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Que una vez terminado el periodo de vigencia del contrato, la sociedad Su Oportuno Servicio Ltda, siguió prestando los servicios en el Departamento del Cesar, en los periodos comprendidos del 1º al 29 de febrero de 2016, en las instalaciones de la Gobernación del Cesar y sus alrededores.
- Aduce, que por la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, prestado durante el mes de febrero de este año, se generó la factura No 04-1981 que corresponde al periodo que quedó por fuera del contrato señalado en precedente.
- La **Factura No. 04-1981** del periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016, por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$129.960.034).
- Que mediante Acta de conciliación No. 118, de fecha 19 de mayo de 2016, ante la Procuraduría No. 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, se llevó a cabo la conciliación entre las partes por conceptos de prestación de servicio, por valor de la factura.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65º ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”.
Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige la exigencia de unas prestaciones económica, por concepto de prestación de servicio, resultante de la Factura No 04-1981 estando dentro del expediente el Acta del comité de conciliación No. 118 de fecha 12 de mayo de 2016, del departamento del Cesar, por el valor de la factura (fis. 204), certificado de existencia y representación de la sociedad convocante (folio 7), certificado de paz y salvo por concepto de aportes a los sistemas de salud, pensión y riesgos profesionales, del revisor fiscal de la convocante (folio 062 y ss), la factura No 04-1981 (folio 61), así mismo se tiene el acta de conciliación extrajudicial No. 118 de 2016, del 19 de mayo de 2016, poder para actuar ver (fl.5).

En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrimado al plenario visibles a folio No. 7 y ss, del expediente, aflora de manera evidente que existe la obligación al Departamento del Cesar, de cancelar la prestación del servicio reclamada, y por último, el monto de la conciliación no es lesivo, ni onerosos para las arcas del departamento, protegiendo el patrimonio público del ente convocado. . Finalmente es del caso anotar que en este caso se presentó un hecho cumplido por la prestación del servicio de vigilancia que evitó el menoscabo y desprotección de los bienes de las instituciones educativas del departamento de Cesar, lo cual es una de las causales de procedencia de la acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Impartir Aprobación** del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Empresa Su Oportuno Servicio LTDA, S.O.S, con Nit. 860.020.369-8, y el Departamento del Cesar, tal como reza en el acta No. 118 del 19 de mayo de 2016, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos

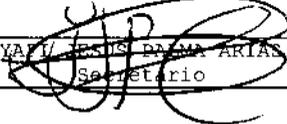
SEGUNDO: El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría EXPÍDANSE las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso. A la parte convocada expídanse y remítanse copias auténticas. Todo, a costa de los interesados.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2013. Consejero Ponente Dr ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 19.045

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 044 Hoy 17 JUN - 16 Hora 8:00 A.M.  YANY JESÚS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: CHAID ANTONIO CARRASCAL PALLARES
Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00147-00
Asunto: Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **CHAID ANTONIO CARRASCAL PALLARES**, mediante apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR**
En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta admisión a EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

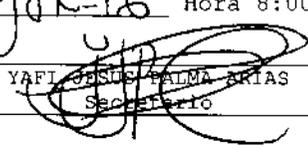
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rafaelapontev@gmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE** identificado con T.P. 45.578 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 12 Cud 1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u> Hoy <u>17 Jun-16</u> Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00148-00
Demandante	HAYDEE ISABEL HAMBURGUER DE JIMÉNEZ
Apoderado	Dr MANUEL SANABRIA CHACON
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de esta demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

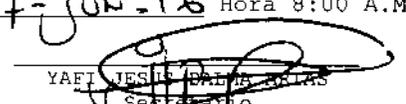
RESUELVE

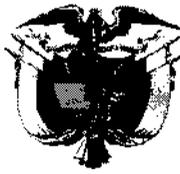
1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2º REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 044
Hoy 17-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
 YAFIT JESÚS PALMA ROJAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: ALEXANDER MENDOZA PEREZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00149-00
Asunto: **Admitase.**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **ALEXANDER MENDOZA PEREZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

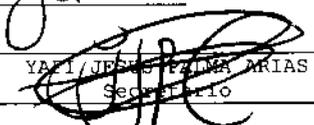
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: joaquinandrade99@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con T.P. 148.706 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 33, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, Cud 1.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u>
Hoy <u>17 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael JARAMA ARIAS Secretario